



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIA CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2023-00355-00
DEMANDANTE: EIRIN LEONEL RUIZ PAEZ
DEMANDADO: ARENAS Y GRAVILLAS AYG LTDA Y OTRO

Proveniente del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el mencionado estrado judicial declaró su falta de competencia territorial al indicar que la sociedad ARENAS Y GRAVILLAS AYG LTDA hoy TRANSPORTADORA PEÑA CASTILLO TPC S.A.S., tiene su domicilio en COTA (C/marca) y el señor NELSON PEÑA RODRIGUEZ tiene su domicilio en Cota (C/marca), y frente al último lugar de prestación del servicio del trabajador infirió de acuerdo a un informe policial de accidente de tránsito que no fue la ciudad de Bogotá D.C., y para ratificar lo anterior, manifestó que el domicilio contractual no es un factor de competencia en los procesos laborales.

Al respecto, es preciso señalar que, en principio, es cierto que el domicilio de la sociedad demandada es el Municipio de Cota (C/marca) conforme a lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal (fl. 51, pdf 02). Sin embargo, al haberse radicado el escrito genitor en los Juzgados Laborales de la ciudad de Bogotá, menester resulta establecer el domicilio de la persona natural demandada o en su defecto, el último lugar de prestación del servicio del trabajador, lo que en el presente caso no aconteció.

Lo anterior, porque no es cierto que exista certeza al paginario, que el domicilio del demandado NELSON PEÑA RODRIGUEZ sea el municipio de Cota (C/marca) como afirmó la Juez, puesto que el escrito inaugural de la litis no contiene dicha afirmación, además la dirección consignada en el acápite de “notificaciones” y la cual se tuvo en cuenta como factor atribuible de la competencia, esto es, carrera 2B No. 10-13 de Cota (C/marca) hace referencia es al lugar de residencia, la cual no se equipara al **DOMICILIO**, como de antaño lo ha enseñado la jurisprudencia, este último del cual no se tiene conocimiento ni se tuvo por averiguado al presente trámite.

En lo que refiere al último lugar de prestación del servicio del trabajador demandante, tampoco existe certeza de ello, porque en ninguno de los hechos de la demanda se confiesa dicha circunstancia, así como tampoco se informó lo correspondiente en el acápite de competencia y cuantía, por lo que no resulta de recibo la inferencia que hace el Juzgado remitente de los hechos 2, 10 y 11 y el informe policial de accidente de tránsito que reposa al paginario para despojarse de la competencia, de los cuales concluye de manera genérica que “*el demandante prestaba sus servicios fuera de la ciudad de Bogotá*”, dejando entrever que ni siquiera en dicho momento tiene certeza a qué lugar corresponde, además, si el informe fue

diligenciado en el departamento del César, no se entiende la razón por la cual concluye que el competente para conocer de esta acción es esta funcionaria.

Entonces, ante la ausencia de certeza frente al domicilio de la persona natural demandada y el último lugar de prestación del servicio del trabajador, lo que le correspondía a la Juez era inadmitir la demanda para que se aclarara dicho aspecto y así poder establecer si realmente era la competente o no para adelantar la presente actuación, sin que haya lugar a presunciones y valoraciones probatorias en ese sentido como así se realizó, toda vez que el demandante es quien tiene la facultad de elegir el Juez competente con fundamento en los factores atribuibles de la competencia, conforme al artículo 5 del CPT, lo que bajo el presente asunto no se ha cumplido.

En virtud de lo anterior, y comoquiera que al paginario no existe certeza que la Juez remitente no sea la competente para conocer del presente asunto, por haber rechazado por falta de competencia la demanda de manera **prematura**, se promoverá la colisión negativa de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA**, dispone:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **EIRIN LEONEL RUIZ PAEZ** contra ARENAS Y GRAVILLAS AYG LTDA hoy **TRANSPORTADORA PEÑA CASTILLO TPC S.A.S.**, y **NELSON PEÑA RODRIGUEZ** por lo anotado en la presente providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR la colisión negativa de competencias contra el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., **REMÍTASE** el expediente a la SALA LABORAL de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Monica Cristina Sotelo Duque

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c530e7bdc086c811cabf0b207fb4dc3593e62219c6a895115347bf9c2f2e4c7a**

Documento generado en 15/12/2023 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>